

Exte. 117-6-60

Vuelo en archivo

ORDENANZA N° 111.

Vistos que es necesario proveer de inmediato a la población del ejido problema higiénico que plantea la existencia en distintos sectores de la Ciudad de numerosas carpas y carros, en que viven con cierto confort de permanencia, individuos hombres, mujeres y niños integrantes de cayerentes trashumantes y otras personas, sin excepción a los más elementales normas de salubridad; y Considerando que, la importancia y densidad actual del centro de población es satisfecho por este Capital de la Provincia, obligan a sus autoridades comunales a velar por la conservación del más alto nivel de higiene pública, de modo tal, de preservar así, en lo posible, y dentro de la esfera de las autorizaciones propias, la salud y bienestar de los habitantes. Que, la vida en carpas, carros y otras formas equivalentes de vivienda no estable, ciertamente primitivas, facilita no solamente la creación de focos anti-higiénicos, sino, inclusive la propagación de insectos, protocolos nocivos y peligrosos para la salud colectiva, como las moscas, que, por lo expuesto es necesario evitar efectivamente, la formación y continuidad de tales centros, grupos o nidos de viviendas precarias, donde como en Neuquén, la comuna lucha a diario por levantar una gran Capital que responda a cánones de confort, higiene y estética acordes con el nivel a que en ese orden debe aspirar una ciudad civilizada contemporánea; Por todo ello;

EL HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN
sanciona la siguiente

ORDENANZA:

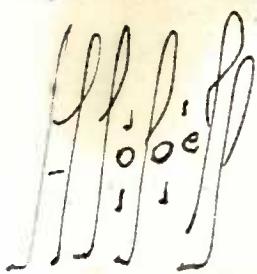
- Art. 1º) Prohibidos dentro del ejido Comunal el establecimiento de carpas, carros y toda otra forma equivalente de vivienda transitoria, trashumante, debiendo retirarse por sus propietarios las que actualmente existan, en el plazo de veinticuatro y ocho horas, lo que se intimará a los dueños de las mismas, bajo aviso preventivo de que se ejecutará lo dispuesto por medio colectivo.-
- Art. 2º) Dentro del ejido de la Ciudad, queda asimismo terminantemente prohibido el abandono de aguas servidas en banquetas o rebajes del suelo, así como su evacuación por esclusas interiores, o a la vía pública, condicionándose la falta de cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante una multa de doscientos a mil pesos moneda nacional.-
- Art. 3º) Cada casa sitiada dentro del radio urbanizado de esta Capital, deberá estar provista de una letrina y de un sumidero para los usos respectivos, no siendo permitido una misma fosa para ambos destinos.-
- Art. 4º) Los domicilios que no se encuentren en las condiciones determinadas por el artículo anterior, deberán cumplir lo prescripto dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha, bajo aviso preventivo de que tal instalación será construida a su cargo por la Comuna, sin perjuicio de la multa de doscientos a mil pesos que se le impondrá por dicha infracción.-
- Art. 5º) Por el D.E. se reglamentará de acuerdo con Cores Sanitarias de la Nación, las condiciones mínimas que deberán reunir los pozos absorbentes que se efectúen, debiendo la Inspección de la Comuna expedir un certificado que determine el oportuno cumplimiento de lo dispuesto por parte de cada domicilio.-
- Art. 6º) Queda completamente prohibido establecer letrinas o sumideros dentro de las habilitaciones destinadas a los usos de la vida.-
- Art. 7º) El desague de los cuartos de baño no podrá hacerse a la vía pública por alcantarillas, ni por esclusas interiores, que cruzan los sitios.-
- Art. 8º) Las letrinas y sumideros que actualmente se encuentren llenos, que no pudiesen ser desagujados por los carros atmosféricos, se cerrarán con una capa de cal de treinta centímetros a un metro como mínimo, de tierra bien pisonada.-
- Art. 9º) La desinfección de letrinas en malas condiciones higiénicas se obligatoria para todo la población, para lo cual los intervinientes utilizarán cal y sulfato de bicarbonato, los que no lo hagan dentro de los treinta días de la fecha observarán una multa de cien a quinientos pesos cada una cada y el costo de la desinfección que será cobrada por la Comuna.-

|||||||

/////////Continuación Ordenanza nº 111.-

- Art. 10º) La falta de aseo en las letrinas y sumideros, debidamente comprobada por la Inspección, será penada por multas de doscientos a quinientos pesos moneda nacional.-
Art. 11º) Por el D.E. se recabará colaboración a la Policía, para el mejor y más rápido cumplimiento de todo lo dispuesto en la presente Ordenanza.-
Art. 12º) Comuníquese al D.E.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN
A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA.-



Presidente del Concejo Deliberante



Presidente del Concejo Deliberante